

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16 Apr 2021
14:23:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2021 15:01:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2021 12:18:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 18:24:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 23/06/2021 17:46:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PREScripción DE LA ACCIÓN PENAL

Todos los periodos en los que la situación jurídica del imputado fue de reo contumaz, se suspendieron los plazos de prescripción de la acción penal, hasta su puesta a disposición de la autoridad competente. No obstante, aun descontando dichos intervalos de tiempo, igual el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal —vinculada al delito de hurto agravado— ya operó. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LÁZARO, contra la sentencia¹ leída en audiencia, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que, al desvincularse de la acusación fiscal, lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Édgar Edmundo Loli Osorio, a 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de 2 años; y fijó en 200 soles el monto de la reparación civil.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según los términos de la acusación fiscal², el marco fáctico de imputación en contra del recurrente es el siguiente:

El 13 de enero de 2010, a las 21:30 horas aproximadamente, el agraviado Édgar Edmundo Loli Osorio transitaba con su vehículo de placa de rodaje TE-1304, color blanco (Station Wagon) por la avenida Confraternidad Internacional Oeste. En esos momentos, el imputado José Antonio Rodríguez Lázaro, presuntamente, en compañía de dos sujetos conocidos con los apelativos de “Zapallo” y “Niño maza”, tomaron el servicio de taxi que brindaba el agraviado y le indicaron que los traslade hacia el colegio Fe y Alegría, donde según el imputado tenían que recoger a una persona, a la altura del cementerio.

Cuando estaban a la altura de la piscina temperada de la ciudad de Huaraz, uno de los sujetos que se encontraba en el asiento posterior lo agarró del cuello y le dijo que volteara a la derecha, apuntándole con una navaja. Le pidió que

¹ Sin fecha. Sin embargo, la lectura de dicho acto procesal se realizó el 12 de octubre de 2018.

² Cfr. páginas 81/84.

entregue su celular, a lo que el agraviado accedió. Mientras tanto, el imputado Rodríguez Lázaro empezó a sustraer el dinero que se encontraba en la sencillera y, el otro sujeto, tomó la llave del vehículo.

El agraviado aprovechó el descuido del imputado y de los otros sujetos no identificados, abrió la puerta del vehículo y salió corriendo a pedir auxilio. Posteriormente, intervinieron al procesado Rodríguez Lázaro cuando transitaba por la altura del cementerio, encontrándose en su poder la suma de veintitrés soles como producto de lo sustraído.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria³ en contra del recurrente, por el delito de hurto agravado, desvinculándose de la acusación fiscal que atribuyó la comisión del ilícito penal de robo agravado. Sostuvo lo siguiente:

2.1. El representante del Ministerio Público atribuyó la comisión del delito de robo agravado. Sin embargo, de la imputación no se advierte que el imputado haya empleado violencia o amenaza en contra de la víctima, para concretar la sustracción patrimonial del dinero que se encontraba en el sencillero; como sí sucede con las personas identificadas como Zapallo y Niño Maza, quienes habrían desplegado amenaza al emplear una navaja. En tal sentido, procede la desvinculación de la acusación fiscal, dado que los hechos imputados en contra del procesado constituyen hurto agravado, previsto en el artículo 185, concordante con el artículo 186.5 del Código Penal.

2.2. La responsabilidad penal del imputado se acreditó con las declaraciones del agraviado, el acta de registro personal y las declaraciones del imputado. Aun cuando este último ha ofrecido versiones contradictorias, constituyen únicamente argumentos de defensa.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente promovió recurso de nulidad⁴ contra la sentencia condenatoria. Alegó los motivos siguientes:

3.1. La sentencia es nula, al no consignarse lugar, fecha ni número. Se contravino el artículo 394.1 del Código Procesal Penal y los numerales 1 y 2, del artículo 122, del Código Procesal Civil.

3.2. No se cumplieron los presupuestos para la desvinculación de la acusación fiscal y, por tanto, se afectó su derecho de defensa.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 185 del Código Penal⁵, sanciona al agente que: “[...] se apodera ilegítimamente de un bien mueble,

³ Cfr. páginas 330/343.

⁴ Cfr. páginas 354/360.

total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra [...]”, concordante con la agravante descrita en el numeral seis, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y seis⁶, que prescribe: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:[...] 6. Mediante el concurso de dos o más personas [...]”⁷.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido,, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada

6. Como cuestión previa, debe señalarse que el recurrente censura la desvinculación de la calificación jurídica, asumida por la Sala Superior.

Al respecto, el representante del Ministerio Público calificó los hechos atribuidos como delito de robo agravado —artículo 188, concordante con los numerales 2, 3 y 4, del artículo 189, del Código Penal—; en cambio, el Tribunal Superior consideró que aquellos guardan correspondencia con el supuesto normativo del delito de hurto agravado —artículo 185, concordante con el primer párrafo, numeral 6, del artículo 186, del Código Penal, vigente al momento de los hechos—, cuyo extremo condenatorio solo ha sido objeto de impugnación por parte del sentenciado Rodríguez Lázaro.

Entonces, indistintamente de amparar o no su reclamo, no sería jurídicamente posible condenarlo por el delito de robo agravado, sobre la base de la interdicción de la reforma en peor —principio de *non reformatio in peius*—, dado que el extremo de la decisión de condena en contra de dicho sentenciado tampoco fue cuestionado por el titular de la acción penal.

Por tal motivo, para determinar la vigencia de la acción penal, los plazos de prescripción deben computarse a partir de las penas conminadas para el delito de hurto agravado.

⁵ Artículo modificado por el numeral 1, del artículo 29, del Decreto Legislativo N.º 1084, publicado el 28 de junio de 2008.

⁶ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009.

⁷ El delito de hurto agravado, relacionado al concurso de dos o más personas, al momento de ocurridos los hechos, se encontraba previsto en el artículo 185 (tipo base), concordante con el primer párrafo, numeral 6, del artículo 186, del Código Penal —este último artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009—. Aun cuando la Sala Superior erró al citar la norma penal que prevé la circunstancia agravante vinculada al concurso de dos o más personas —dado que es a partir de la modificación introducida mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que la agravante específica está tipificada en el inciso 5, del primer párrafo, del artículo 186, del Código Penal—; en ambos casos, se sanciona el mismo supuesto de hecho y la pena privativa de la libertad conminada para el hurto agravado, en cualesquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo, del artículo 186, del Código Penal, era no menor de 3 ni mayor de 6 años.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ

7. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” [MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN: *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, 8º Edición, Valencia, 2010, p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” [SSTC español 63/2005, de 14 de marzo].

8. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” [STC 02407-2011-PHC/TC, F.J. 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116].

9. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

10. Conforme con el artículo ochenta y tres del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” [STC N.º 6714-2006-PHC/TC, F.J. 6].

11. De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo,

se estatuyen en el artículo ochenta y cuatro del Código Penal y en el artículo uno, de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspende los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal, se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado, y **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento [Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, F.J. 6].

El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

12. En este caso, el delito de hurto agravado, relacionado al concurso de dos o más personas, al momento de ocurridos los hechos, se encontraba previsto en el artículo 185 (tipo base), concordante con el primer párrafo, numeral 6, del artículo 186, del Código Penal —este último artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009—.

Aun cuando la Sala Superior erró al citar la norma penal que prevé la circunstancia agravante vinculada al concurso de dos o más personas —dado que es a partir de la modificación introducida mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que la agravante específica está tipificada en el inciso 5, del primer párrafo, del artículo 186, del Código Penal—; en ambos casos, la pena privativa de la libertad conminada para el hurto agravado, en cualesquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo, del artículo, 186 del Código Penal, era no menor de 3 ni mayor de 6 años. Por tanto la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los 9 años.

13. Dicho esto, los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, acaecieron el 13 de enero de 2010. A partir de esta fecha empezó el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal. Sin embargo, el recurrente fue declarado reo contumaz en las siguientes fechas:

DECLARACIÓN DE CONTUMACIA	PUESTA EN DISPOSICIÓN DEL DETENIDO
2 DE AGOSTO DE 2017 (RESOLUCIÓN JUDICIAL S/N ⁸)	16 DE AGOSTO DE 2017 (OFICIO 1213-2017/TERCERA MACROREGPOL LL-A-DIVICAJ.DEPAPJUS-Hz ⁹)

⁸ Cfr. página 178

18 DE OCTUBRE DE 2017 (RESOLUCIÓN JUDICIAL S/N ¹⁰)	4 DE DICIEMBRE DE 2017 (OFICIO 2208-2017/TERCERA MACROREGPOL LL-A-DIVICAJ.DEPAPJUS-Hz ¹¹)
2 DE ABRIL DE 2018 (RESOLUCIÓN JUDICIAL S/N ¹²)	19 DE SETIEMBRE DE 2018 (OFICIO 2012-2018/TERCERA MACROREGPOL LL-A-DIVINCRI-AREPOLJUD-RQ-HZ ¹³)

14. Todos los periodos en los que la situación jurídica del imputado fue de reo contumaz, se suspendieron los plazos de prescripción de la acción penal, hasta su puesta a disposición de la autoridad competente. No obstante, aun descontando dichos intervalos de tiempo, igual el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal —vinculada al delito de hurto agravado— ya operó. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia.

15. Por último, teniendo en consideración lo descrito precedentemente, resulta de aplicación la Resolución N.º 013-2015-CE-PJ, del 28 de enero de 2015, que en su artículo 2 de la parte resolutive establece que se debe remitir copia certificada de la resolución judicial que declara la prescripción de la acción penal, al órgano de control pertinente del Poder Judicial. Por tal motivo, corresponde remitir copias a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), para que procedan conforme con sus atribuciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y, consecuentemente, **EXTINGUIDA** la acción penal seguida en contra de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LÁZARO por el delito de hurto agravado, en perjuicio de Édgar Edmundo Loli Osorio.
- II. **MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.
- III. **ORDENAR** que la Secretaría de esta Sala Suprema remita copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura, para que procedan conforme con sus atribuciones.
- IV. **DISPONER** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

⁹ Cfr. página 186

¹⁰ Cfr. página 215

¹¹ Cfr. página 223

¹² Cfr. página 235

¹³ Cfr. página 279



Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

**LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

PH/ersp